

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la tarde de ayer á Valencia, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. José María Aramberría y Olaveaga la concesión para construir, sin subvención directa ni indirecta del Estado, un ferrocarril de vía estrecha, de servicio particular y uso público, en Vizcaya, que partiéndose de Las Arenas termine en Plencia.

Art. 2.º Se declara este proyecto de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y aprovechamiento por parte del concesionario de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º La concesión se hará por término de noventa y nueve años.

Art. 4.º La construcción se ejecutará con arreglo al proyecto presentado, salvo las modificaciones que estime convenientes el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º La concesión se hará sujetándose en un todo á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda comprendido entre los puertos de interés general á que se refiere el párrafo segundo del art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, el de Villagarcía de Arosa, provincia de Pontevedra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de interés general de segundo orden los puertos de las villas de San Sebastián y Valverde, en las islas de Gomera y Hierro.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras de la provincia de Madrid las siguientes:

Primera. Una de Carabaña á Villamaurique de Tajo por Villarejo de Salvanés.

Segunda. Otra de Valdaracete á Fuentidueña de Tajo.

Tercera. Otra de Villarejo de Salvanés á Brea por Valdaracete; y

Cuarta. Otra de Velilla de San Antonio á enlazar en la carretera de Madrid á Arganda.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como puerto de interés general de segundo orden, el de Suances, en la provincia de Santander.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son redimibles los censos con que están gravados los terrenos de la Comunidad india del Caney, en la provincia de Santiago de Cuba. Los antiguos arrendamientos otorgados por dicha Comunidad, así como los contratados con la Administración pública de terrenos situados en la jurisdicción de Caney, pertenecientes á la Hacienda, serán considerados como censos.

Art. 2.º Los actuales poseedores podrán solicitar la redención, presentando al efecto los títulos ó documentos que acrediten su calidad de censatarios ó de arrendatarios en la Administración económica de la provincia de Santiago de Cuba.

Art. 3.º La redención se hará en metálico, capitalizando los censos al tipo de 12 por 100. En el caso que el censatario ó arrendatario estimase inferior el valor del terreno al importe de la redención, se procederá á la tasación por medio de peritos, nombrándose uno por el censatario, otro por el Jefe de Administración económica, y si hubiese discordias se designará judicialmente el tercero, con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 4.º Los arrendatarios ó los censatarios que cumplan sus obligaciones pactadas y paguen con puntualidad el canon, no podrán ser en ningún tiempo perturbados en su posesión tranquila ni en su derecho á la indefinida continuación de los contratos, que les ampararán, salvo en los casos de expropiación forzosa previstos y establecidos por las leyes.

Art. 5.º Los productos de las redenciones se destinarán precisamente á obras públicas ú otras atenciones locales de la ciudad de Santiago de Cuba, mediante disposición especial en la ley de Presupuestos de la isla de Cuba.

Art. 6.º El Gobierno dictará las órdenes necesarias para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Manjamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,
Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Echeandía hermanos contra el fallo de la Junta arbitral de Irún, que confirmó el aforo por la partida 290 y recargo impuesto á 150 kilogramos velocípedos para niños, presentados al despacho con declaración núm. 6.607/87 para adeudar por la partida 33 del Arancel:

Resultando que el velocípedo remitido como muestra es de hierro y construido con la solidez necesaria para la conducción de un niño:

Considerando que el referido velocípedo no puede calificarse de juguete, siendo más bien un aparato de gimnasia para el desarrollo de las fuerzas físicas de la infancia; y

Considerando que el repertorio del Arancel señala la partida 33 á los velocípedos, sin distinción de tamaños; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se rectifique el aforo por la partida 33 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1888.

LÓPEZ PUGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio Plaza contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad á los Concejales electos del Ayuntamiento de Drieves D. Nicolás Mateo, D. Lázaro y D. Pedro Padrino, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Eugenio de la Plaza contra el acuerdo de la Comisión provincial de Guadalajara, que declaró con capacidad para ser Concejales á los electos en Drieves D. Lázaro y D. Pedro Padrino y D. Nicolás Mateo.

Terminadas sin protesta las elecciones, reclamó Plaza ante el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, sobre la capacidad de aquéllos, fundándose, en cuanto á D. Lázaro Padrino, en que había sido arrendatario en 1877 á 1878, del arbitrio de pesas y medidas, quedando á deber en tal concepto 375 pesetas; en cuanto á D. Nicolás Mateo, porque habitaba con su padre, y no era, por tanto, cabeza de familia, y á D. Pedro Padrino, porque, como los anteriores, adeudaba algunas cantidades por aprovechamiento de parcelas del monte de Propios, por consumos, etc.

El Ayuntamiento y los comisionados resolvieron á favor de la capacidad de los tres Concejales; en cuanto á Mateo, porque no se reclamó á su debido tiempo respecto de su inclusión en las listas como elector y elegible, además, de que, según los padrones, desde 1877 venía figurando como vecino; respecto de D. Lázaro Padrino, porque el rematante del arbitrio de pesas y medidas en dicho año fué José Polo; y en cuanto á D. Pedro Padrino, por no estimarle segundo contribuyente por las deudas que se alegaban.

Reclamado este acuerdo, la Comisión provincial dispuso que se votara de nuevo respecto á D. Lázaro Padrino y D. Nicolás Mateo, sin que tomaran parte en la votación, como había acontecido antes, sus parientes;

y cumplido así y resultando empate, lo decidió el Alcalde Presidente á favor de la capacidad.

Lo mismo ha resuelto la Comisión provincial al conocer en el fondo del asunto, y ciertamente que es lo justo, puesto, que D. Nicolás Mateo fué incluido como vecino por figurar así en los padrones desde 1877 y en las listas electorales, y nada se adujo oportunamente contra su inclusión del modo que determina el art. 22 de la ley. D. Lázaro Padrino no tuvo en el año 1877 á 1878 el arrendamiento que se supone, y si administró por cuenta del Ayuntamiento al año siguiente dicho servicio, no se prueba que en tal concepto adeude cantidad alguna, como lo demuestra que se levantó el embargo de sus bienes acordado años después; y D. Pedro Padrino, del que, como los anteriores, se expuso que adeudaba cantidades por arrendamiento de parcelas del monte de Propios, por consumos ú otros conceptos, ni se acreditan tales extremos, ni menos que hubieran sido apremiados.

No están, pues, comprendidos los interesados en los párrafos cuarto y quinto del art. 453 de la ley Municipal, ni en los preceptos concordantes de la Electoral.

Y por ello,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Guadalajara, objeto del recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de queja de D. Enrique Torreblanca y otros, vecinos del Ayuntamiento de Serón, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que denegó la admisión de la alzada contra el fallo de nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de queja presentado por D. Enrique Torreblanca y otros vecinos de Serón contra la Comisión provincial de Almería, por no haberles admitido el recurso que interpusieron, alzándose ante V. E. de un acuerdo de dicha Corporación relativo á la validez de las elecciones municipales últimamente celebradas en el referido pueblo.

Resulta del mismo, que la Comisión provincial, resolviendo el recurso que ante ella habian interpuesto varios electores contra el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, declaró en 14 de Junio nulas las elecciones, resolución que fué notificada el día 1.º de Julio á los reclamantes, que presentaron el 13 del mismo mes un escrito alzándose de ella ante V. E.

La Comisión acordó no dar curso á la instancia, fundándose en que, según el art. 144 de la ley Provincial los recursos gubernativos que se interpongan contra los acuerdos de la Diputación ó Comisión provincial se presentarán ante la Corporación que haya dictado aquellas resoluciones, requisito que no habian cumplido los recurrentes, dejando de acompañar al mencionado escrito de alzada el recurso para ante V. E., y en que habiéndose notificado á aquéllos el acuerdo el día 1.º de Julio, no presentaron su reclamación hasta el día 13 del mismo mes, cuando ya no podian hacerlo por haber pasado el plazo de diez días que marca el art. 146 de la ley Provincial.

Contra estos acuerdos se alzan ante V. E. D. Enrique Torreblanca y otros vecinos del mencionado pueblo.

La improcedencia del mismo es por demás evidente y clara, sin que en realidad haya en la cuestión planteada en el expediente adjunto dificultad alguna que haga necesario, para resolverla, que se extienda esta Sección en largas consideraciones.

El requisito exigido por el art. 144 de la ley Provincial para la interposición de los recursos gubernativos contra los acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, ha sido estrictamente cumplido por los recurrentes, pues ante la Corporación que tomó el acuerdo presentaron un escrito alzándose de él, sin que para nada fuese necesario que se acompañara el que habian de dirigir con aquel objeto á V. E.

Tan contraria á la ley como la anterior es la segunda de las razones en que la Comisión funda su acuer-

do. Según el art. 146 de la ley Provincial, para alzarse contra lo acordado por dicha Corporación en 14 de Junio último, tenían los interesados un plazo de diez días, que debía empezar á contarse desde el siguiente á la notificación, no comprendiéndose en él los de fiesta, según las terminantes disposiciones del art. 147 de la ley Provincial; habiéndose hecho la notificación del acuerdo de que se trata el día 1.º de Julio, y presentado el recurso el 13, descontados los días festivos, resulta que aquél se utilizó dentro del plazo que marca la ley, y que, por lo tanto, debió ser admitido.

Y en su vista:

La Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido y ordenar á la Comisión provincial de Almería que en el plazo de ocho días remita á ese Ministerio el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Torreblanca y otros y todos los antecedentes que con él se relacionan, y aperecibirla á fin de que en lo sucesivo dé exacto cumplimiento á los artículos 144, 146 y 147 de la ley Provincial.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y del Secretario del pueblo de Muro, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Muro y de su Secretario, decretada por el Gobernador de las Baleares en 17 de Abril último.

Resulta, que habiendo acudido á esta Autoridad nueve vecinos de aquel pueblo, denunciando los hechos de que el Ayuntamiento, á la fecha de 12 de Febrero del año actual, no sólo no había expuesto al público las listas electorales para Concejales, sino que tampoco, según extraoficialmente les costaba, había acordado su formación, ni las de compromisarios para Senadores, se nombró un Delegado á fin de averiguar si eran ciertos los hechos denunciados, dando por resultado las diligencias practicadas que la referida Corporación había en efecto dejado de cumplir lo que sobre el particular previene la ley Electoral vigente; siendo, por tanto, exacto el dicho de los denunciados, según se comprueba por certificaciones expedidas por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde.

Como con posterioridad el propio Delegado examinara, también en virtud de orden del Gobernador, los demás servicios municipales, resultó: que el Ayuntamiento no tenía libros Diarios de ingresos, ni de gastos correspondientes al actual ejercicio, ni tampoco lo llevaba la Secretaría, así como ninguno de los libros auxiliares de Contabilidad: que no había libro de actas de arqueo: que la existencia en Caja, según balance hecho en 31 de Enero, era de 731 pesetas 12 céntimos, y examinada el arca, que se hallaba en casa del Depositario, resultaron dentro de ella 398'50, y en poder del Depositario 165, que pertenecían á los fondos municipales, faltando por consiguiente, 167'62 pesetas, cuya inversión no ha sido justificada: que no consta que se haya formado padrón alguno de alojamientos ni de bagajes: que el libro de actas correspondientes á las sesiones celebradas desde el 26 de Junio hasta el 29 de Enero último carece de folios, rúbricas del Alcalde y sello del Ayuntamiento: que no se llevan libros de actas de la Junta municipal de Beneficencia, de Sanidad ni de la de Amillaramiento del actual ejercicio: que los expedientes originales de arbitrios municipales del corriente año económico, como son Corral común, Madero, Carnicería, Puentes públicos y Romana, no están autorizados por el Alcalde ni por Comisión alguna del Ayuntamiento, constando solamente en ellos la firma del Secretario, hallándose igualmente sin autorizar los distintos remates y demás actuaciones para las subastas de dichos arbitrios: que dejan de publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento: que por cinco Concejales y seis asociados, constituidos en Junta municipal, fué aprobado en votación definitiva y primera convocatoria el presupuesto del actual ejercicio: que las cuentas de la recaudación á metálico de la prestación personal, que comprende desde 1.º de Septiembre de 1886 hasta el 9 de Diciembre último, no se hallan aprobadas por

La Corporación municipal, ni tampoco se han rendido las siguientes á la última fecha indicada: que en el libro de actas de sesiones correspondientes á todo el presente ejercicio no aparece que se haya acordado la distribución mensual de fondos: que no existen, por haberse extraviado, las Ordenanzas municipales, conservándose sólo una copia no autorizada: que no se han formado los expedientes para llevar á cabo los encabezamientos del impuesto de consumos, ni los de las su-
basta para el arriendo del mismo y sus recargos: que las actas relativas al censo de población, que debía llevarse á efecto en 31 de Diciembre, se hallan sin firma alguna que las autorice: que no se lleva el libro diario de Caja, sino sólo un cuaderno en que se anotan los ingresos y gastos: que cierta cantidad procedente de las redenciones á metálico, que debiera ingresar en Caja, la retiene en su poder el encargado de este servicio: que en las operaciones del censo no ha intervenido el Juez municipal, ni se hallan firmadas las actas de las sesiones celebradas para llevarle á efecto: que á pesar de no tener acordado el Ayuntamiento el sueldo que debía disfrutar un guarda jurado, se halla sin embargo, satisfecho de 215 pesetas 62 céntimos: hechos todos comprobados por certificaciones expedidas por el Secretario y visadas por el Alcalde.

Además aparecen otras faltas, que por su menor importancia ó por ser imputables á Administraciones anteriores á la constituida en 1.º de Julio último, omite la Sección hacerse cargo de ellas en obsequio á la brevedad.

En su vista, el Gobernador resolvió en 17 de Abril último suspender en sus cargos á los 11 Concejales que constituyen el Ayuntamiento de Muro y la del Secretario de la misma Corporación, cubrir las vacantes con individuos que en años anteriores habían pertenecido á la misma por elección popular, y remitir al Fiscal de la Audiencia del territorio los antecedentes relativos á la falta de cumplimiento de la ley Electoral, á fin de que procediera como juzgara conveniente.

La Sección cree acertada la medida del Gobernador respecto á la suspensión del referido Ayuntamiento, una vez que los hechos de que queda hecha relación manifiestan que no ha cumplido en Contabilidad ninguna de las disposiciones vigentes; ni el presupuesto actual ha sido aprobado por mayoría absoluta de los Vocales que componen la Junta municipal, con infracción manifiesta de lo que la ley determina, y dando lugar con su conducta á que adolezcan las operaciones, con posterioridad realizadas, de vicio de nulidad.

Estas faltas, principalmente, y las demás que quedan referidas, demuestran que la administración municipal de Muro ha sido mirada con inexplicable abandono y negligencia por los Concejales, causándose con ello perjuicios de consideración á los vecinos, y justifican la rigurosa corrección que les ha impuesto el Gobernador de la provincia, quien, por su parte, y por cuantos medios estén á su alcance, debe procurar encauzar tan desquiciada administración.

En cuanto al Secretario del Ayuntamiento, entiendo de la Sección que, antes de adoptar la resolución oportuna, deben ser oídos sus descargos, á tenor de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 124 de la ley Municipal, pues no pueden considerarse como bastantes las contestaciones dadas al interrogatorio, á que tanto él como el Alcalde fueron sometidos por el Delegado.

En virtud, pues, de lo expuesto la Sección opina:

- 1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de las Baleares, fecha 17 de Abril último.
- 2.º Que se ordene al referido Gobernador que por cuantos medios estén á su alcance procure con toda urgencia encauzar la administración municipal de Muro; y
- 3.º Que antes de adoptar respecto del Secretario la resolución oportuna, deben ser oídos sus descargos, á tenor de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Ramón Azcue, solicitando se autorice la apertura del establecimiento balneario de Insalus, partido de Lizarza, provincia de Guipúzcoa, toda vez que se ha cumplido lo preceptuado en la Real

orden de 17 de Marzo último, dotando al establecimiento del correspondiente mobiliario para el alojamiento de los bañistas, de los aparatos hidroterápicos necesarios, las cajas de sudación y el generador de vapor; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado autorizar la apertura del mencionado establecimiento balneario de Insalus, partido de Lizarza, provincia de Guipúzcoa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierta la convocatoria anunciada para proveer por traslación las cátedras de Historia y reconocimiento de los productos comerciales, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Barcelona; la de Nociones de Geografía económica industrial y estadística y de Economía política aplicada al Comercio, en las de Zaragoza y Alicante; la de Aritmética, Cálculos mercantiles y Caligrafía, en las de Málaga y Sevilla, y la de Contabilidad, Teneduría de libros y práctica de operaciones de Comercio, de la de Cádiz; disponiendo al propio tiempo se convoque nuevamente para su provisión por concurso, conforme á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo, que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre la razón social J. Zúñiga y Compañía, á quien representa el Licenciado Don Eduardo Dato, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 28 de Agosto de 1884, relativa á la imposición de responsabilidad por la aprehensión de siete fardos de tejidos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 18 de Junio de 1884, D. José Antonio López, segundo Jefe de la Administración de Contribuciones y Rentas, en funciones de Administrador, por indisposición del propietario, previo auto del Juzgado de primera instancia de guardia, se constituyó en la casa calle de Campomanes, núm. 5, cuarto entresuelo derecha, con asistencia del Alguacil del Juzgado y del Alcalde de barrio, por vehementes sospechas de existir en ella géneros y tejidos extranjeros sin las condiciones legales; y con la venia de Doña Dolores Barrera y Ramírez, domiciliada en dicha habitación, se procedió á practicar un minucioso reconocimiento, que dió por resultado el hallazgo de siete fardos embalados con arpillera cosida; y requerida la Doña Dolores Barrera para que autorizase su reconocimiento, manifestó que existían en aquellas habitaciones por haberlos llevado de parte de su hijo el Sr. Zúñiga, socio de la casa J. Zúñiga y Compañía, de esta Corte, calle de Preciados, núm. 33, entresuelo, cuya manifestación confirmó D. José Barbadiño, que se personó en aquel acto como socio de la casa Zúñiga; y accediendo á sus indicaciones, y ante la imposibilidad de practicar el reconocimiento en las oscuras habitaciones de la casa, se trasladaron á la Sección de Aduanas de las oficinas provinciales de Hacienda:

Que practicado el reconocimiento, con asistencia de Don José Barbadiño, dió por resultado una valoración oficial de 6.034 pesetas, importando los derechos de Arancel la suma de 2.380.

Que reunida la Junta administrativa el 20 de Junio siguiente, manifestó ante ella D. José Barbadiño que los trozos de menor tiro que el que determina el art. 179 y 9.º de las Ordenanzas, así como los que tenían marchamo, aun cuando con el hilo roto, no debían ser valorados ni comprendidos en el inventario, puesto que como géneros lícitos debieron devolverse inmediatamente á sus dueños; que el Real Decreto de 20 de Junio de 1852 sólo afectaba, en su concepto, al procedimiento judicial, y que se acogía á lo que determinaba el artículo 179 de las Ordenanzas, manifestando que los géneros

aprehendidos eran de épocas distintas, y que reunidos los condujeron á la calle de Campomanes, con objeto de evitar las visitas domiciliarias; que respecto á los nueve fardos que sacaron, y de que sólo aparecieron siete, era debido á que ingresaron en el almacén, hallándose á disposición de la Junta, presentando datos, facturas y notas de adeudos, y dando lectura á un escrito de defensa para probar su inculpabilidad:

Que la Junta administrativa acordó, por cuatro votos contra uno, que había lugar á la imposición de la multa señalada por el párrafo segundo del art. 208 de las Ordenanzas, y que no habían concurrido las circunstancias que pudieran hacer incurrir en pena personal:

Que por orden del Delegado, y en el mismo día de la celebración de la Junta, se practicó nuevo inventario de los géneros aprehendidos, sin las deducciones hechas en el primero, que dió por resultado un valor oficial de 7.376 pesetas, importando los derechos de Arancel 2.890:

Que la razón social J. Zúñiga y Compañía, no conformándose con el acuerdo de la Junta administrativa, interpuso recurso de alzada, pidiendo se le devolviesen los tejidos detenidos, pues, según los documentos que acompañaba, que eran 28 facturas y 17 hojas de adeudo, todos habían sido importados legalmente, y alegando además que la Junta había impuesto la multa á tejidos que tenían los signos de marchamos, y que no excedían de las dimensiones señaladas en el art. 179 de las Ordenanzas para poder circular sin él;

Que el Negociado correspondiente propuso la confirmación del fallo dictado por la Junta administrativa en cuanto se refería á la imposición de la multa determinada en el caso 2.º del art. 208 de las Ordenanzas de Aduanas respecto á los tejidos hallados sin marchamos, ó con ellos puestos, en forma que pudiera indicar un doble uso después de colocados en las Aduanas; segundo, que se revocase el expresado fallo en la parte que determinaba la imposición de dicha pena á los tejidos hallados con marchamos colocados en forma legal, y á los que por estar en trozos de menores dimensiones de los señalados en el art. 179, eran de libre circulación; y tercero, que se ordenase al Presidente de la Junta cumpliera sin demora lo preceptuado en el art. 248 de las Ordenanzas:

Que oída la Dirección de lo Contencioso, fué de opinión que debía desestimarse el recurso, confirmando el fallo apelado en lo que se refería á los géneros aprehendidos que carecían de marchamos, ó que, teniéndolos, no se hallasen en condiciones legales; segundo, que debían entregarse á los recurrentes aquellos otros, provistos de marchamos, y los que, careciendo de él, tuvieran menor tiro de tres metros 60 centímetros; y tercero, que debía prevenirse á la Delegación de Hacienda que remitiera al Juzgado copia del acta de aprehensión y demás diligencias; y

Que de acuerdo en un todo con el anterior dictamen, se dictó la Real Orden de 28 de Agosto de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo de manda ante el Consejo del Estado el Licenciado D. Eduardo Dato é Iradier en nombre de la razón social «J. Zúñiga y Compañía», y una vez que fué declarada admisible en vía contenciosa, la amplió, con la súplica de que se dejase sin efecto la Orden ministerial que impugnaba, y se devolviesen á sus poderdantes los fardos de géneros aprehendidos ó el importe de ellos si se hubiesen enajenado:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda, con la súplica de que se absolviese de ella á la Administración general del Estado, y se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Que habiéndose personado el Licenciado D. Antonio Maura en nombre de los síndicos de la quiebra de la razón social «J. Zúñiga y Compañía», la Sección acordó tenerle por parte, y que se entendieran con el mismo las sucesivas diligencias:

Y que por enfermedad del Licenciado Maura, ha sido tenido por parte en su representación el de la misma clase D. Eliseo Gáldara, para el acto de la vista:

Visto el art. 178 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas aprobadas por Real Orden de 23 de Julio de 1878, que dice: «La circulación de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio español, sin salir á la mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en cualquier punto del mismo territorio es enteramente libre, con sujeción á las siguientes reglas: 1.ª, los tejidos y ropas de todas clases, y las pieles curtidas ó charoladas de fabricación extranjera, deben conservar en todo el Reino el sello de marchamo que les impone la Aduana; 6.ª, las pequeñas cantidades de tejidos, las piezas de ropas que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona, podrán circular sin sello de marchamo y sin marcas de fábrica»:

Visto el art. 179 de las citadas Ordenanzas, en que se dispone se entiendan por pequeñas cantidades de tejidos, á los efectos de la regla 6.ª, los sencillos, los retales hasta 10 metros de tiro en los del ramo de pañería, hasta tres metros 60 centímetros si son de doble ancho ó hasta siete metros 20 centímetros en el caso de ser medio ancho, entendiéndose que en las remesas que se hagan desde las provincias de la costa ó frontera al interior, sólo se extenderá este permiso á los trozos que no excedan de tres metros, sea cualquiera su ancho:

Visto el art. 208 de las mismas Ordenanzas, cuyo párrafo segundo dice: «Los delitos se castigarán administrativamente con una multa igual al valor oficial del género y sus derechos de Arancel, y judicialmente con las penas que determinan las leyes especiales»:

Visto el art. 209, que contiene la siguiente: «Se juzgarán los delitos y se les impondrán las penas correspondientes por medio de un procedimiento especial, que se llamará administrativo-judicial, y consistirá en resolver; primero, la autoridad

administrativa acerca de la legalidad de la aprehensión y de la providencia de la multa de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, y en conocer después del hecho el Tribunal ordinario, para juzgar á los reos ó imponerles las demás penas que merezcan por el delito de contrabando ó de defraudación y por los delitos conexos que hayan cometido:

Considerando que, con arreglo á las terminantes prescripciones del citado art. 178, es requisito imprescindible para que los tejidos de fabricación extranjera puedan circular dentro del Reino que vayan provistos del sello de marchamo de la Aduana, del cual carecían los encontrados en la visita girada á la casa núm. 5 de la calle de Campomanes, de esta Corte:

Considerando que en la Real Orden impugnada, la excepción del núm. 6.º de dicho artículo, mandando devolver á los recurrentes las piezas de menor tiro de tres metros 60 centímetros, en armonía con lo dispuesto en el 179:

Considerando que en el caso de este pleito se ha cumplido estrictamente lo prevenido en las Ordenanzas, toda vez que se ha castigado administrativamente el hecho punible de la circulación y ocultación de piezas enteras de géneros extranjeros sin los sellos de marchamo, reservándose á los Tribunales el conocimiento de los delitos de contrabando que hayan podido cometerse:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Esteban Martínez, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, Don Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Juan Facundo Riaño y D. Eusebio Paje.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la razón social «J. Zúñiga y Compañía» contra la Real Orden de 28 de Agosto de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

* Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general por Real orden fecha 30 del corriente mes para contratar por medio de subasta pública las obras de reparación y conservación que son necesarias en el ex convento de la Victoria, en la ciudad del Puerto de Santa María, se hace saber al público que el acto de la subasta tendrá lugar el día 9 de Julio próximo, á las dos de su tarde, en la Dirección general de Establecimientos penales y en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz, bajo el tipo de 45.011 pesetas 83 céntimos, y con las formalidades que se establecen en el pliego de condiciones generales, particulares y facultativas que se inserta á continuación.

Madrid 30 de Mayo de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.

Pliego de condiciones económicas y facultativas para contratar de todo coste las obras de reparación y conservación que son necesarias en el ex convento de la Victoria, en la ciudad del Puerto de Santa María.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª Se saca á pública subasta las obras de reparación y conservación del ex convento de la Victoria, en la ciudad Puerto de Santa María, cuyo edificio es propiedad de la Dirección general de Establecimientos penales.

2.ª El contratista se sujetará en la ejecución de las obras á lo expresado en este pliego de condiciones, en el presupuesto, á cuantas observaciones tenga á bien hacerle el Sr. Arquitecto Director de las obras y á las reglas generales que determina la ley vigente de Obras públicas.

3.ª Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar por medio de la correspondiente carta de depósito haber ingresado con este objeto, bien en la Caja general del Estado, ó en la sucursal de la provincia de Cádiz, la cantidad de 2.213 pesetas 60 céntimos, ó su equivalencia en efectos públicos al tipo de cotización del día anterior al de la subasta, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposición.

4.ª Las proposiciones, en letra clara y legible, redactadas estrictamente con arreglo al modelo adjunto y extendidas en papel sellado 12.º, se presentarán en pliego cerrado el día de la subasta, acompañando la carta de depósito de que habla la condición anterior, la cédula personal del año corriente y el poder ante Notario que autorice la representación para las personas que asistan con el carácter de apoderados ó representantes.

5.ª No se admitirá ninguna proposición que exceda del coste señalado en el presupuesto, y todas ellas versarán sobre rebaja de éste, marcando el tanto por 100 exacto, sin fracción, á que ascienda la expresada rebaja, y nunca en cantidad alzada.

6.ª Si al abrirse los pliegos resultaran dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá nueva licitación por pujas á la llana, y por espacio de quince minutos, entre sus autores, adjudicándose la subasta al que haga mayor rebaja.

7.ª Si en la doble subasta que se ha de celebrar en esta Corte y en Cádiz resultasen adjudicadas provisionalmente las obras á dos rematantes que hubieren presentado proposiciones iguales, la Dirección general de Establecimientos penales, citará á ambos para que concurran en día y hora fijada al despacho del Ilmo. Sr. Director general, y ante Notario, se abrirá nueva licitación por pujas á la llana y por espacio de quince minutos entre ellos, adjudicándose provisionalmente el remate en el que más bonificación haga, y si ninguno la hiciese, se adjudicará á la suerte. Si al ser citados ambos rematantes no se presentase más que uno, pasados treinta minutos de la hora señalada se le adjudicará al presentado, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

8.ª Una vez terminado el acto de la subasta, que tendrá lugar ante Notario el día 9 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en Madrid, en la Dirección general de Establecimientos penales, en el Ministerio de Gracia y Justicia, bajo la presidencia del Sr. Director general ó quien le represente, con asistencia de los señores Vocales del Consejo Penitenciario y el Arquitecto de la Dirección general, si se halla en esta Corte, y en Cádiz en el Gobierno civil de la provincia, presidiendo el Sr. Gobernador ó persona en quien delegue, se devolverán las cartas de pago y cédulas personales á las personas cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, conservando la de aquella á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate, hasta que recaiga la superior aprobación, y una vez notificada ésta, deberá ampliar dentro del plazo de setenta y dos horas, el depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado para que sirva de fianza definitiva.

9.ª Aprobado que sea el remate, y hecha la ampliación del depósito, se procederá á extender la escritura, de la que se sacarán tres copias, dos para la Dirección general y otra para el contratista.

10. Todos los gastos de subasta, escritura, copias y anuncios en la GACETA y Boletines oficiales, así como cualquier otro que pudiera originarse durante el curso de las obras ó á su terminación por faltas del contratista, serán de cuenta exclusiva de éste.

11. El contratista dará principio á las obras á los veinte días de habersele notificado la aprobación de la subasta, sin excusa ni pretexto alguno, fuera de los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

12. Si pasado el plazo de veinte días señalado en la condición anterior para empezar las obras no lo verificase el contratista ó se negase á otorgar la correspondiente escritura, se le amonestará por medio de oficio, en el que firmará el contratista el enterado devolviéndole, y se le concederán diez días de prórroga, pasados los cuales sin tener lugar el comienzo de las obras ó el otorgamiento de la escritura, se rescindirán el contrato sin más aviso, con pérdida de la fianza, y se procederá á nueva subasta por igual término y condiciones que la celebrada anteriormente. De igual modo se procederá si durante el curso de la obra el contratista la paraliza sin causa justa.

13. El contratista, sin perjuicio de tener al frente de la obra persona perita de la clase de Maestros aparejadores de obras, á completa satisfacción del Arquitecto Director, abonará el jornal de 6 pesetas al de igual clase, Sobrestante facultativo, nombrado por la Dirección general de Establecimientos penales, á propuesta del Arquitecto. Abonará igualmente el contratista al Arquitecto Director, bajo recibo, la cantidad de 720 pesetas por honorarios, comprendidos en ella sus viajes, calculados á una visita quincenal, y su asistencia á la recepción definitiva.

14. Al practicarse la liquidación final presentará el contratista documentos que acrediten tener satisfechos los honorarios de que habla la condición anterior y los jornales del Sobrestante, sin cuyo requisito no se le devolverá la fianza.

15. El contratista no podrá ceder, traspasar, ni subrogar el todo ó parte de las obras á otra persona sin autorización de la Dirección general.

16. Las obras se darán terminadas en el plazo de cuatro meses, que empezará á contarse á los quince días de notificarse la adjudicación y firmada la escritura, abonando el contratista por vía de multa la cantidad de 20 pesetas por cada día que exceda del referido plazo.

17. Las obras se ejecutarán bajo la inmediata dirección del Sr. Arquitecto Director, sin perjuicio de las visitas que por orden superior habrá de girar el de la Dirección general de Establecimientos penales.

18. No se podrá introducir alteración alguna en las obras proyectadas, sino á virtud de propuesta del Arquitecto Director y aprobada por la Dirección general de Establecimientos penales.

19. El importe de las obras, deducida la bonificación obtenida en la subasta, lo recibirá el contratista por liquidaciones mensuales, que practicarán el Arquitecto y el contratista, y previa presentación de certificado extendido por dicho señor.

20. Al final de la obra se practicará la liquidación general y recepción provisional, con asistencia del Arquitecto de la Dirección general, que firmará el acta en compañía del Arquitecto Director, del contratista y demás personas que asistan á este acto.

21. A los tres meses de practicada la recepción provisional, se hará la definitiva, á la que deberán asistir, como en la anterior, un individuo de la Sección de obras del Consejo Penitenciario, el Arquitecto de la Dirección general, el Arquitecto Director de las obras y el contratista, levantándose acta firmada por todos los presentes. Una vez recibida la obra y dada por bien ejecutada por los Arquitectos, que extenderán la correspondiente certificación para que pueda devolverse al contratista la fianza que se reservó á responder de todas las faltas y deterioros que aparezcán en las obras.

22. No podrá reclamarse más abono de obra que de la que se halle construida, ya sea de la valorada en el presupuesto de contrata, ya por presupuesto adicional aprobado por la Dirección general.

23. A fin de que cuando se visiten las obras por los señores Arquitectos no falte nunca la representación del contratista y la de la Dirección, no podrán ausentarse de la ciudad ni separarse durante las horas de trabajo de la obra los Maestros aparejadores de las mismas, ni el Sobrestante.

24. El contratista renuncia al derecho común en todo lo que sea contrario á estas condiciones, sujetándose á las decisiones de los Tribunales de Madrid, á que corresponde el Ministerio de Gracia y Justicia, donde radica la Dirección general de Establecimientos penales, en todas las cuestiones que puedan suscitarse.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

Calidad de los materiales.

1.ª Los materiales que se necesiten para estas obras, serán de superior calidad en su clase respectiva, y el empleo de todos ellos perfectamente ajustado á lo que está prevenido en cada ramo ú oficio de los diversos que toman parte en la construcción.

2.ª Las losas de barro cocido para el pavimento de las ga-

lerías del patio y entresolados de la iglesia, deberán ser de Morón, gruesas, cortadas y raspadas, de 0'28 de lado, todos de buena calidad, bien cocidas y sonoras al golpearlas.

3.ª Los ladrillos para solerías y cubiertas serán de Sevilla, como asimismo los de la bóveda de la cocina, éstos en tesco y aquéllos raspados, deberán ser de buena calidad y forma, bien cocidos y sonoros al golpearlos.

4.ª Cales comunes.—La cal común para las obras deberá ser de calidad igual á la mejor que se emplee en las obras de la localidad, libre de cochuras y de mezclas extrañas.

5.ª Cales hidráulicas.—Serán procedentes de Zumaya, en Guipúzcoa, reducidas á polvo, y que tomen cuerpo á los cinco minutos de su empleo.

6.ª Las arenas para los morteros deberán ser de grano grueso y limpio, procurándose con dichas condiciones en las márgenes del río.

7.ª Los yesos, tanto el blanco como el negro, deberán ser de las mejores condiciones que se conocen en la localidad, de coadura reciente, limpios de arena, tierra ó cualquiera otra sustancia extraña, y tales que tomen cuerpo á los cinco minutos de su empleo.

8.ª Las tejas para la cubierta deberán ser de las que se fabrican en la localidad, de la misma forma y dimensiones de las empleadas en el edificio, bien cocidas, sin caliches, y sonoras al golpearlas.

9.ª Los peldaños para la reparación de la escalera, deberán ser de piedra de mortetilla, de las canteras del término, de superior calidad y labrados de fino.

10. Las maderas que han de emplearse en vigería para los techos, alfarjado y portaje, será de pino rojo del Norte, de buena calidad, sin ramagos, gemas viejas, veteaduras ni veticortes, prohibiéndose en absoluto la blanca, llamada pinabete.

11. Todas las piezas de cerrajería que han de emplearse en el portaje, como alcazatas, cerraduras, cerrojos, fallebas, picaportes, pasaportes y aldabillas, serán de hierro dulce y construcción esmerada, sujetándose en forma y dimensiones á las que el Arquitecto determine.

12. Los cristales serán entrefinos, claros, sin manchas, picaduras, burbujas ni otros defectos, y de grueso uniforme.

13. Todos los colores que se empleen para la pintura estarán bien molidos y mezclados con aceite de linaza de Granada, con el secante correspondiente; la base de toda pintura será precisamente el albayalde de plomo.

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

1.ª Las obras que son objeto de esta contrata, según expresa el presupuesto, comprenden: las de resanado y guarnecido de bóvedas, las de igual clase de los muros, las de solado y entresolado, las de reparación de tejados y cubiertas, pavimento formado con hormigón hidráulico, reparaciones de techos y pisos, construcción de techo nuevo con bóveda de doble tabicado para la cocina, solado de su cubierta con cemento hidráulico; reparaciones generales en suelos, muros y cubiertas de la casa adosada á la fachada principal; reparaciones en la torre, blanqueo general del interior del edificio, compostura y recorrido de toda la carpintería de taller, compostura de las rejillas existentes y colocación de otras nuevas, limpieza y reparos en los tres pozos de aguas potables que existen en el edificio, construcción de una pieza para depósito de materias fecales, y pintura al óleo de toda la carpintería de taller y la obra de herrería, construcción de retretes en los pisos bajo y principal.

2.ª Reparación de las bóvedas y tejados de cubiertas. El contratista que tome á su cargo estas obras, deberá empezar limpiando las bóvedas de cubierta de la iglesia, descargando y vaciando las juntas de los ladrillos, reponiendo los que se hallen movidos ó rotos y rellenando luego sus juntas con mortero hidráulico; al propio tiempo empezará á registrar las cubiertas y tejados, limpiando éstos y cogiéndoles las varillas y boquillas con mortero de cal y arena, reponiendo en los mismos, tanto las tejas que resulten rotas ó sentidas, como las viejas, alfardas y alfargias que se encuentren podridas sus maderas.

3.ª Bóveda de doble tabicado para la cocina. El contratista hará las formas según trace el Arquitecto para la construcción de la bóveda, la cual afectará la forma que aquí determine; una vez cerrada la misma empalmará ó enjuntará los unos con ladrillos tabicados y enrasados del mismo material en evitación de empuje y peso; sobre este enrasado tenderá una capa de hormigón de barro arcilloso y cal, de siete centímetros de grueso, dándole el declive necesario á la solería de cubierta para el desagüe de la bóveda.

4.ª Pavimentos. Todas las dependencias que hay que solar y entresolar de losas de barro y ladrillos irán asentadas con mortero de cal y arena; para los primeros que son cortados, se abrirán las cajas, regando y apisonando el terreno, con objeto de que después de sentadas queden en su mismo enraso con las puntas contiguas de solería; para los segundos, se harán las mismas operaciones, cogiendo luego sus juntas con mortero de cal y almagra.

5.ª Resanado de muros y blanqueo. Tanto la parte interior del edificio como aquella exterior que está enlucida, se resanarán y cogerán sus desconchados con mortero de cal y arena, frotando luego con tabilla el zaharrando fino con que se cubra; sobre éste se darán tres manos de lechada de cal de blanquear de Morón.

6.ª Techo de la cuadra. La cubierta de la nave de cuadra adosada se compondrá de un marco ó cerco de armadura alrededor de la misma de 14 centímetros de lado, alfardas de 0'14 por 0'07 de lado, y tirantes, á la distancia de dos metros una de otra de 0'28 por 0'07 de lado, alfargias de tabla entera sobre las alfardas y tejas de torno para la cubierta de la misma armadura.

7.ª Reparación de la escalera. Los peldaños del primer tramo de escalera serán substituidos por otros nuevos de piedra de mortetilla, y el resto de los otros pisos serán relabrados con arreglo á su construcción actual.

8.ª Reparación del portaje. Todas las puertas y ventanas del edificio se compondrán, recorrerán y proveerán de su herraje correspondiente, dotando á las de cristales de aquellos que les falten.

9.ª Pintura al óleo. La pintura al óleo, con que deberán cubrirse todas las piezas de portaje y herrería, deberá aplicarse con tres manos, la primera de imprimación y las dos restantes del color que se determine.

10. Andamios y medios auxiliares. La madera, clavazón, lias, etc. que se necesite para cimbras, andamios y medios supletorios de la edificación, la construcción de las mismas y cuanta herramienta de cualquier clase que sea que se necesite para dar bien ejecutada y terminada la obra, serán de cuenta exclusiva del contratista y éste el único responsable de cualquier desgracia que pudiera ocurrir por falta de bondad de los andamios ó mala construcción de éstos. También será igualmente responsable del cumplimiento de las Ordenanzas, tanto provinciales como municipales de policía urbana.

11. Los Aparejadores y Maestros designados por el contra-

El contratista no podrá ausentarse de la población ni dejar de asistir continuamente, durante las horas de trabajo, á la obra. En caso de enfermedad de alguno de ellos deberá nombrarse otro de capacidad reconocida, y si faltaren á lo prevenido anteriormente, el Aparejador sobrestante lo pondrá en conocimiento del Sr. Arquitecto Director para que por el contratista se corrija la falta.

MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE LAS OBRAS

1.ª Al rematante se le abonará la cantidad de obra que realmente ejecute, siempre que sea de la consignada en el presupuesto de contrata ó en alguno adicional aprobado por la Dirección general de Establecimientos penales; por consiguiente, no podrá fundar reclamación alguna en el número de unidades de obras expresadas en los presupuestos.

2.ª Las reparaciones de bóvedas y tejados, la construcción de la bóveda para las cocinas, solerías y enlucidos de muros se abonarán por metros cuadrados, á los precios que para cada una de estas unidades se fijan en este presupuesto.

3.ª El recorrido de la casa adosada al edificio, reparación de la escalera y torre, blanqueo general, compostura y recorrido de puertas y ventanas y pintura de las mismas se abonarán al contratista al precio que para cada una de ellas tiene consignado en el presupuesto.

4.ª Las obras accesorias que puedan ocurrir durante el curso de las mismas, se abonarán con arreglo á las unidades y precios que se prefijan en los presupuestos que para ellas se formen y sean aprobados por la Dirección general de Establecimientos penales.

5.ª Con arreglo á las bases establecidas en los anteriores artículos se harán las mediciones y valoraciones, tanto para los abonos parciales durante la ejecución de las obras, como para la liquidación definitiva de la contrata.

6.ª Las mediciones parciales se verificarán cada quince días, citándose al contratista, por si cree conveniente presenciar estas operaciones. Las relaciones valorales parciales no tendrán nunca más que un carácter provisional, quedando sujetas á las rectificaciones y variaciones que sea necesario introducir en ellas á consecuencia de los resultados que arroje la medición y valoración final de los trabajos; por consiguiente, no suponen aprobación ni recepción de las obras que en ellas se comprende.

7.ª Después de terminadas las obras, se verificará la medición final por el Sr. Arquitecto Director, auxiliado en estas operaciones por los Maestros aparejadores y sobrestante, con asistencia del contratista, á menos que no declare éste por escrito renuncia á su derecho y se conforma con el resultado de la medición, la cual servirá de base para la liquidación final que se practicará á continuación.

8.ª En el acta que se extienda de haberse verificado la medición final, y en los documentos que la acompañen, deberán aparecer la conformidad del contratista ó su representante. En caso de no conformidad, expondrá sumariamente, y á reserva de ampliarlas dentro del término de diez días, las razones que á ello le obliguen. Si dejara transcurrir este término sin verificarlo, se entenderá que se conforma sin admitir alteración ni reclamación. Del acta y documento de la medición deberá darse al contratista copia autorizada si la pidiera.

9.ª La liquidación definitiva se hará en vista de la medición general. Esta liquidación se redactará en la forma que previenen los reglamentos, y deberá comprender todos los trabajos ejecutados, comunicándole al contratista su resultado para los efectos que se expresan en la ley vigente para la contratación de obras públicas.

10.ª Tanto en las relaciones valoradas parciales como en la liquidación definitiva, se aplicará el resultado de las valoraciones hechas según los precios del presupuesto, la rebaja correspondiente á la mejora obtenida en la subasta.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª A toda variación de obra debe preceder la formación de presupuesto autorizado anteriormente, en las que produzcan aumento, y en todo caso siempre la aprobación de la Dirección general de Establecimientos penales.

2.ª No se admitirá reclamación alguna por aumento de obras ejecutadas por el contratista, que no esté consignada y aprobada en su correspondiente presupuesto, así como tampoco por alteraciones que puedan sufrir en la localidad ó puntos productores los jornales y materiales.

3.ª En todas las obras que comprende esta contrata se sujetará el contratista á lo prefijado en el presupuesto y en este pliego de condiciones, y á más deberá ejecutar cuanto se crea necesario para una buena construcción y mejor solidez y aspecto de las obras dentro de los límites del presupuesto y atendiendo á las observaciones del Arquitecto Director.

4.ª El contratista es el único responsable de la buena ejecución de las obras, y por lo tanto no podrá pedir indemnización alguna por desperfectos, aumentos de coste, por mala construcción, faltas ó errores que haya podido cometer, pues todas son de su cuenta y riesgo.

5.ª Terminadas las obras y hechas la medición y liquidación final, se procederá por el Arquitecto Director á la recepción provisional con asistencia del Arquitecto de la Dirección general, levantándose acta que firmarán dichos señores en unión del contratista.

6.ª Después de transcurrido el plazo de tres meses de garantía de que habla la condición 21 de las económicas, se procederá á la recepción definitiva en los mismos términos que se ha dicho para la provisional, con asistencia de los mismos señores indicados en el artículo anterior, y de un individuo de la Sección de obras del Consejo Penitenciario; si fuera satisfactorio el resultado del reconocimiento practicado por los Arquitectos, el contratista hará entrega formal de las obras, quedando relevado del cargo de su conservación.

En caso contrario se suspenderá la recepción hasta tanto que el contratista haya cumplido con la obligación impuesta de entregar las obras en perfecto estado de construcción y solidez.

7.ª No podrá el contratista retirar la fianza que prestó al adjudicarle la subasta, sin previa presentación de certificado extendido por el Sr. Arquitecto Director, y después de haber recaído la aprobación del Ilmo. Sr. Director general sobre la recepción definitiva.

8.ª A fin de ejercer por parte de la Administración la debida y constante vigilancia en las obras de la Dirección general de Establecimientos penales, nombrará un Sobrestante de la clase de Maestros aparejadores de obras por todo el tiempo que duren aquéllas, y cuyos jornales serán satisfechos por el contratista, según previene la condición 13 de las económicas.

9.ª La Dirección general de Establecimientos penales se reserva el derecho de rescindir este contrato, siempre que proceda queja en forma contra el contratista por inobservancia de este pliego de condiciones, ó cualquier otro motivo de los prescritos en la ley vigente de Obras públicas.

10.ª Siendo las principales obras á que se refiere esta contrata las de resanado de bóvedas y cubiertas y construcción de

otras nuevas, si al hacerse la recepción definitiva no hubiesen sufrido los efectos de grandes lluvias por haber permanecido el tiempo seco después de las obras indicadas y durante los tres meses de garantía, sin perjuicio de efectuarse la recepción, el contratista queda obligado á reparar las goteras y desperfectos que éstas causen, si se presentan algunas en las lluvias grandes que sobrevengan, para lo cual se suspenderá la devolución de la fianza hasta tanto esto tenga lugar.

Modelo de proposición.

D., enterado del anuncio inserto en la GACETA y *Boletín oficial* para contratar en pública subasta las obras de reparación y conservación que son necesarias en el ex convento de la Victoria del puerto de Santa María, así como del pliego de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto, y después de oídas las explicaciones del Sr. Arquitecto, ó renunciando á este derecho, se comprometo á ejecutar las citadas obras con arreglo á lo marcado en los referidos documentos con.... (en letra clara) por 100 de rebaja del total del presupuesto, para lo cual acompaña la cédula personal corriente y la carta de entrega en la Caja general de Depósitos.
(Fecha y firma.) 121—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes las cátedras de Historia y reconocimiento de los productos comerciales, en la Escuela superior de Comercio de Barcelona, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales; la de Nociones de Geografía económica industrial y estadística y de Economía política aplicada al Comercio, en las de Zaragoza y Alicante, con 2.500 pesetas; la de Aritmética, Cálculos mercantiles y Caligrafía, en las de Málaga y Sevilla, con el mismo sueldo de 2.500 pesetas, y la de Contabilidad, Teneduría de libros y Práctica de operaciones de Comercio, en la de Cadiz, con el mismo sueldo; las cuales han de proveerse en turno de concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Para optar á este concurso será requisito indispensable el título de Profesor mercantil, y además haber desempeñado durante cuatro años por lo menos el cargo de Profesor interino ó de Ayudante propietario de Escuela de Comercio ó de Náutica, conforme á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

D. Juan M. Zumalacárregui ha denunciado ante esta Junta, á los efectos de los artículos 559 á 565 del Código de Comercio, el extravío de los valores siguientes:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Siete cupones, serie A, números 113.870 á 73, 118.287 á 289.
Uno id., serie B, núm. 28.857.
Dos id., serie D, números 2.465 y 13.125.
Tres id., serie E, números 6.247, 8.445 y 9.582; y
Uno id., serie F, núm. 8.309.
Madrid 6 de Junio de 1888. = V.º B.º = El Síndico Presidente, B. Rengifo.—El Secretario, Leandro de Alvear.—El interesado, Juan M. Zumalacárregui. X—1970

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Cristalografía, vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales de la Universidad Central.

Los señores opositores á esta cátedra se servirán presentarse en el salón de actos públicos de la Facultad de Farmacia, calle del mismo nombre, núm. 11, el día 22 del corriente mes, á las diez de la mañana, para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas, según previene el art. 12 del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Según el art. 14 del mismo, los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas, se entenderá que renuncian á la oposición.
Madrid 6 de Junio de 1888. = El Presidente, Garagamosa. 930—M

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 25 del actual tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de las provincial de Córdoba y Sevilla la primera licitación pública para contratar el suministro de aceite de oliva para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, bajo el tipo máximo de una peseta 9 céntimos por cada kilogramo, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en las citadas Delegaciones de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 273 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el

caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 546 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.
Almadén 5 de Junio de 1888.—Federico Vassallo.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite de oliva para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... (expresado por letra) pesetas.... céntimos por cada kilogramo de dicho artículo.
(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 723—S

Administración de Correos Central.

Día 5

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 40 Marcelino Ampuero.—Tetuán.
- 41 Timotea Saura.—Masalavés.
- 42 María Retorillo.—Chamartín.
- 43 José Salas.—Idem.
- 44 Isabel Moreillo.—Ávila.
- 45 Angel Polo.—Casaseca de Campeón.
- 46 Tiburcio Castaño.—Jaramillo Quemado.
- 47 Modesta Hernández.—Cegollos de Guadix.
- 48 Manuel Cadeña.—Valencia.
- 49 Manuel Campos.—Lugo.
- 50 Sobre en blanco.
- 51 Justa Benito.—Moncalvillo de la Sierra.

Madrid 6 de Junio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

Día 6

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Habana.....	Jaén.—Congreso.
Torrelaguna....	Gregorio Martín Cortana.—Topete, 4, bajo.
Jaén	José Recolo.—Claudio Coello, 16.
Gandía.....	Ramón Balaguer.—Ronda S. Antonio, 11.
Ávila.....	Eduardo de los Ríos.—Fuencarral, 23, segundo.
Segorbe.....	Dedro Portales.—Paseo Recoletos, 28.
Barcelona.....	Pascual Ribot.—Arenal, 15 (ausente).
París.....	Salomón.—Bolsa.
Archena.....	Carmen Martínez.—Fuencarral, 12, bajo.
Menávar.....	Carmelo Ferrer.—Calle Zaragoza, ferretería.
Almagro.....	Pedro Albarondo.—Atocha, 1.
Alicante.....	Comisionado de Ventas.—Sin señas.
<i>Sur.</i>	
Santander.....	Rafael Muñoz.—Valencia, 10.
Calella.....	Santiago March.—Atocha, 161, primero.
Salgua.....	Miguel Alsina Pons.—Santa Isabel, 27, segundo.
<i>Oeste.</i>	
Torrejón Ardoz..	Rosa Garrido.—Carretera Andalucía, 34.

Madrid 6 de Junio de 1888. — Por el Jefe del Centro, Barco.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALMERIA

D. Pedro López Rull, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Almería, núm. 92, y Fiscal militar de esta zona.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida al soldado sorteado en el reemplazo de 1887 por el cupo de Gérgal José Delgado Iglesias, por el delito de deserción, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, comparezca en la Fiscalía de mi cargo, calle de Ricardo, núm. 8, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Almería á 27 de Mayo de 1888.—El Teniente, Fiscal, Pedro López Rull. 921—M

CORDOBA

D. Carlos Ramírez Manso, Teniente del batallón de cazadores Cataluña, núm. 1, y Juez fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la primera compañía del expresado batallón Angel Juanino Méndez por el delito de deserción por no haberse presentado al ser llamado á la incorporación á banderas estando con licencia ilimitada en Cortegana, provincia de Huelva, á pesar de las gestiones hechas al efecto por el Teniente Coronel, primer Jefe del batallón, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado,

para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca, señalándole la guardia de prevención, donde se aloja el batallón en esta plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Huelva*.

Dado en Córdoba á 19 de Mayo de 1888.—Carlos Ramírez. 922—M

JAEN

D. Tomás del Rey y Ortega, Capitán del batallón de depósito de Jaén, núm. 94, y Fiscal nombrado por el Jefe de la zona militar de esta plaza en la sumaria seguida contra el recluta del reemplazo de 1887 por el cupo de Ibro, provincia de Jaén, Juan Martínez Carrasco, hijo de Eufasio y de Juliana, acusado del delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al apedicho recluta, cuya media filiación es la siguiente: Juan Martínez Carrasco, hijo de Eufasio y de Juliana, natural de Ibro, parroquia de San Pedro, Ayuntamiento de Ibro, Concejo de ídem, provincia de Jaén, vecindado en Ibro, Juzgado de primera instancia de Baeza, provincia de Jaén, Capitán general de Granada, y nació el 29 de Junio de 1868, de oficio jornalero, de edad diez y ocho años, nueve meses y doce días, su religión católica, apostólica, romana, estado soltero, estatura un metro, milímetros en blanco, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Agustín de esta capital, á dar sus descargos en la sumaria que le instruyo por el delito de desertión con motivo de no haber comparecido á su llamamiento el día 4 de Abril de este año á la Caja de recluta de esta zona, para su destino á cuerpo activo como recluta del reemplazo del año anterior; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en esta ciudad; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Jaén á 25 de Mayo de 1888.—Tomás del Rey y Ortega. 923—M

LEGANÉS

D. José Seris Bonilla, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de San Fernando, núm. 11.

En cumplimiento á lo que dispone la ley, cito, llamo y emplazo á Miguel Fernández Pascual, educando de música de este regimiento, para que en el término de diez días, desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que como desertor le resultan en la causa que instruyo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, encargando á las Autoridades que procedan á la captura de dicho individuo, cuyas señas son: de diez y siete años de edad, de pequeña estatura, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color claro, frente regular, producción fácil; es hijo de Miguel y de Angela, natural de Madrid, provincia de íd., vecindado en el distrito de la Latina, y ha vendido periódicos.

Y para que tenga efecto lo que dispone la ley, se inserta esta requisitoria en los periódicos oficiales y se fija en los sitios públicos de esta localidad.

Leganés 29 de Mayo de 1888.—V.º B.º Seris.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Secretario, Joaquín González y Santos. 924—M

LUARCA

D. Miguel Aguado Ortega, Capitán, Fiscal de la zona militar de Luarca, núm. 118.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza José Rico Villadecabo, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Cimadevilla, del Concejo de Illano, provincia de Oviedo, recluta del reemplazo de 1887, á quien estoy sumariando por el delito de falta de presentación á la Caja de recluta para ser destinado á cuerpo.

Usando de las atribuciones que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido José Rico Villadecabo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en las oficinas de esta zona, á fin de que sean oídos sus descargos; y de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Luarca 28 de Mayo de 1888.—Miguel Aguado. 926—M

D. Miguel Aguado Ortega, Capitán, Fiscal de la zona militar de Luarca, núm. 118.

Hallándome instruyendo sumaria al recluta del reemplazo de 1887, Angel Iglesias Arias, hijo de Bernabé y de Carmen, natural de Tapia, parroquia de San Esteban, Concejo de Tapia, provincia de Oviedo, por el delito de no haberse presentado á la Caja para ser destinado á cuerpo;

Usando de las atribuciones que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido Angel Iglesias Arias, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en las ofici-

nas de la reserva de esta zona, á fin de que sean oídos sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Luarca 29 de Mayo de 1888.—Miguel Aguado. 925—M

MADRID

D. Eulogio de Aguirre del Río, Comandante de ingenieros, y Fiscal de causas permanente de la Capitania General de este distrito.

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á D. Antonio ó D. Francisco Sánchez Blesa, Teniente que fué del batallón de francos, vanguardia republicana de Cataluña, para que en el término de treinta días se presente en esta Fiscalía, calle Velázquez, 52, principal, á responder á los cargos que le resulten en el expediente de insolvencia que me hallo siguiendo por pago de ciertas cantidades de que se halla en descubierto la Comisión liquidadora de disueltos Cuerpos francos; advirtiéndose que de no comparecer se le ocasionarán los perjuicios en justicia procedentes.

Madrid 4 de Junio de 1888.—El Fiscal, Eulogio de Aguirre.—Por su mandato, el Cabo primero, Secretario, Andrés García. 929—M

MATARÓ

D. Salvador Lozano Domínguez, Capitán, Fiscal del batallón depósito de Mataró, núm. 18.

Habiéndose ausentado de esta zona el recluta Juan Ramis Ferrer, del reemplazo de 1887 por el cupo de San Juan de Vilasar, Barcelona, á quien estoy sumariando por falta de presentación al ser llamado para su destino á cuerpo el día 4 de Abril último, por el Sr. Coronel Jefe de la misma.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército que actúen como Fiscales, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos en las oficinas de este batallón, sitas en la calle de San Francisco de Asís, núm. 18; y en caso de no presentarse dentro del plazo señalado seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Mataró 30 de Mayo de 1888.—Salvador Lozano. 927—M

D. Salvador Lozano Domínguez, Capitán, Fiscal del batallón depósito de Mataró, núm. 18.

Habiéndose ausentado de esta zona el recluta Eustaquio Ginesta Buhil, del reemplazo de 1887, por el pueblo de San Juan de Vilasar, Barcelona, á quien estoy sumariando por falta de presentación al ser llamado para su destino á cuerpo el día 4 de Abril último, por el Sr. Coronel Jefe de la misma;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército que actúen como Fiscales, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido recluta, señalándole las oficinas de este batallón, sitas en la calle de San Francisco de Asís, número 18, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, y en caso de no presentarse en el plazo señalado seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Mataró 30 de Mayo de 1888.—Salvador Lozano. 928—M

SALAMANCA

D. Juan López Garrido, Teniente del regimiento infantería de Toledo, núm. 35, y Fiscal en comisión del mismo para instruir expediente en averiguación de los legítimos herederos á los derechos que dejó adquiridos de la Sociedad de Socorros mutuos del arma de infantería, el Teniente que fué de este Cuerpo D. Francisco Morales y Cremades, el cual falleció al 1.º de Octubre último en la plaza de Valladolid, y era natural de Alicante, de edad de treinta y dos años, hijo del Capitán que fué del Cuerpo de Estado Mayor plazas Don Francisco Morales Galán, natural de Talavera de la Reina y de Doña María Cremades Planelles, natural que fué de la ciudad de Alicante.

Usando de las facultades que conceden las disposiciones vigentes, por el presente hago saber á cuantos parientes de dicho D. Francisco Morales y Cremades pueden sobrevivirle, de grado igual ó más cercano á las tres tías Doña Catalina, Doña Remedios y Doña Antonia Cremades Planelles, hermanas de la difunta madre Doña María, que si en el término legal de treinta días no lo hacen presente a esta Fiscalía militar, dicha herencia se adjudicará á las tres tías ya mencionadas, como únicas herederas habidas hasta la fecha.

Salamanca 31 de Mayo de 1888.—El Teniente, Fiscal, Juan López. 931—M

VERIN

D. Santiago Gálvez Cañero Gómez, Teniente, Ayudante del batallón depósito de Verin, núm. 75, y Fiscal militar de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior á Manuel González Rodríguez, recluta del segundo reemplazo de 1885, hijo de Plácido y de Josefa, natural de Subglesia, parroquia de San Martín de Araujo, Ayuntamiento de Lovios, Juzgado de Bande, provincia de Orense, por haber faltado á la concentración para su embarque con dirección á Puerto Rico;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al indicado recluta para

que en el término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel que ocupa el batallón depósito de esta villa, á dar sus descargos; en inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Verin á 25 de Mayo de 1888.—Santiago Gálvez Cañero. 932—M

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se busca y llama á José Navarro Cano, natural de Estepona, vecino de San Roque, de setenta años, de estado casado, jornalero, siendo sus señas personales: estatura alta, metido en carnes, color moreno, sin bigote ni patilla y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita Pescadería, núm. 40, á rendir inquisitiva en causa que contra el referido instruyo por el delito de estafa de un caballo á Antonio Alvarez Arroyo.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, así como á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del referido procesado José Navarro.

Dada en la ciudad de Algeciras á 23 de Mayo de 1888.—Cristino Piñeyro.—Por mandado de S. S., Mariano Martir. J—3085

ALORA

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de un costal con fanega y media de garbanzos, otro con cuatro celemines de harina, media arroba de tocino añejo y diez panes, que en la noche del 8.º madrugada de este día le han sido robados á Juan Trujillo Martín, vecino de esta villa; y caso de ser encontrados sean puestos á disposición de este Juzgado, así como á las personas que se le ocupasen no acreditando su legítima procedencia.

Dado en Alora á 9 de Mayo de 1888.—Juan A. Betes.—Por mandado de S. S., Carlos Marín. J—3086

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de quindias á Salvador Andrades del Pino, alias Pachorra, vecino de Casarabonela, y de las señas que se dirán, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre tentativa de robo; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su captura, y conseguida, su conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en la villa de Alora á 23 de Mayo de 1888.—Juan Antonia Betes.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

Señas del procesado.

Como de unos diez y siete años, zapatero, estatura regular, delgado, pelo castaño, sin pelo de barba, cara afeminada; viste pantalón, chaleco y cazadora de lana oscura, sombrero hongo de castor y zapatos negros. J—3087

ANDÚJAR

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Expósito Mena, conocido por Juan Buendía Mena, vecino de Linares, y cuyas señas se expresan al final, para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y su cárcel pública á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre fuga de la cárcel de esta ciudad el día 25 de Abril último; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan acordar la busca y captura del Juan Expósito Mena, el que siende habido será puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Y para su notoriedad se fija el presente en Andújar á 22 de Mayo de 1888.—Manuel María Puga.—Por mandado de S. S., Francisco García y Soto.

Señas de Juan Expósito Mena.

Estatura alta, delgado, cara descarnada, color moreno, ojos melados tiernos, pelo negro, de edad de veinticuatro á veinticinco años; viste pantalón oscuro, chaqueta negra, un elástico rameado, encarnado, pajizo y verde, alpargatas de cáñamo y sombrero hongo negro. J—3089

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Esteban Pérez, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de esta población, de la que se fugó encontrándose pre-

so provisionalmente por causa que se le sigue sobre hurto de caballerías.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de policía procedan á la captura del expresado sujeto, y siendo habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Andújar á 24 de Mayo de 1888.—Manuel María Puga.—Por su mandado, Manuel Martín y Navajas.

J—3090

BANDE

D. Camilo González Golpe, Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jenaro Silva Rivero, vecino de Porqueiriz, término municipal de Muños, en este partido, casado, labrador, de treinta y cuatro años de edad, de estatura completa, cara larga, color bueno, gasta toda la barba color rojo, pelo y cejas castaño oscuros, ojos rojos claros, ausente en ignorado paradero, para que dentro de diez días, á contar desde el en que tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en causa formada sobre robo al cura de Basyeles; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del Jenaro Silva Rivero, poniéndolo si fuere habido á disposición de este Juzgado.

Dada en Bande á 23 de Mayo de 1888.—Camilo González.—De orden de S. S., Jerónimo Díaz.

J—3091

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco Luis Pons, Juez municipal del distrito del Hospital, encargado accidentalmente del de instrucción del mismo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Marcelina Cabedo Antequera, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Secretaría del que refrenda para recibirles indagatoria en méritos del sumario que contra la misma me halló instruyendo por el delito de hurto.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como judiciales, procedan á su busca y captura y conducción á los calabozos de este Juzgado, caso de ser habida.

Dado en Barcelona á 23 de Mayo de 1888.—Francisco Luis Pons.—Por su mandado, Justo Juez.

J—3092

BILBAO

D. Rodrigo Jado y Ventades, Juez municipal, en funciones del de instrucción de esta villa y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca á María Buenaga, natural de Azpeitia, de unos treinta y cinco á cuarenta años de edad, estatura alta, que tiene en la cara una verruga y una señal amoratada, cuyas demás circunstancias de filiación y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra la misma resultan en causa sobre sustracción de varias prendas; bajo apercibimiento de que si transurre dicho término sin presentarse será declarado rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Se encarga, tanto á las Autoridades civiles como militares que tengan noticia del actual domicilio ó paradero de la María Buenaga, procedan á su busca y captura y la trasladen á la cárcel de este partido, á mi disposición, en clase de detenida.

Dada en Bilbao á 25 de Mayo de 1888.—V. B.º.—El señor Juez, Jado.—El Escribano, Benito Miguel González.

J—3094

CASTROPOL

D. Perfecto Alvarez, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Hago saber que en la testamentaria de D. Juan González de Fonte y su esposa Doña Juana Fernández Vior, que han sido vecinos de San Miguel, en este Concejo, se acordó notificar, á medio de edictos, á Doña Teófila Estaquia Hernández y Morales, vecina de Güines, y á Doña Antonia Francisca Guitián y Hernández, de San José de las Lafas, hoy ambas en ignorado paradero, que ha fallecido su representante en dicha testamentaria, Doña Ignacia Pérez Vior, vecina en sus días del propio San Miguel, por cuya razón comparezcan en aquella á medio de otra persona ó Procurador legalmente autorizado.

Dado en Castropol á 29 de Mayo de 1888.—Perfecto Alvarez.—Por mandado de S. S., Enrique Murias.

232—P

ECIJA

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada en el día de hoy en los autos juicio declarativo de mayor cuantía, por parte del Procurador D. Evaristo Mejía de Polanco y Moreno, en nombre de D. Lorenzo de Orta y Martínez sobre liberación y caducidad de ciertos gravámenes que aparecen impuestos sobre el molino aceitero y olivares de su dotación, nombrado Soto Melero, y sobre la mitad de la casilla de olivar, titulada de la Palma, que hoy se encuentra incorporada á la anterior hacienda, y que radican en este término, al pago de que da nombre, se emplaza por segunda vez á D. Antonio González de Aguilar y su mujer Catalina de Coviedo, á Antón Adame, á Doña Isabel Figueroa, á Doña Juana Díaz Sepúlveda, á Alvaro de Montilla, á Alonso de Mendoza Marroquí, á D. Fernando de Agui-

lar Ponce de León, á D. Antonio Zayas, á D. Tello de Aguilar Figueroa, como poseedor del vínculo de Doña Inés Chirino; á D. Pedro Tello de Figueroa, á la señora Condesa de Gavia, á D. Antonio Melero, como poseedor de un vínculo; á D. Antonio Melero Rapela y á D. Victoriano Sánchez Cifuentes, á todos sus herederos ó causa habientes, que son desconocidos y por tanto se ignoran sus domicilios, para que en el improrrogable término de cinco días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y se personen en forma en los indicados autos; previniéndoles que de no comparecer dentro de este segundo llamamiento les pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Ecija 1.º de Junio de 1888.—El actuario, Román Ortiz.

X—1971

GRANADA—CAMPILLO

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Contreras García, hijo de Antonio y María, casado, del campo, de treinta y tres años; José López Fernández, hijo de José y Dionisia, soltero, del campo, de treinta y cinco años; Antonio Ranacho Sánchez, hijo de Miguel y María, casado, tejedor, de veintiséis años, y Francisco Higuera Ruiz, hijo de Francisco y Angustias, casado, del campo, de veintinueve años, todos naturales y vecinos de esta ciudad, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado para notificarles la sentencia recaída en causa que se les sigue sobre resistencia, y emplazarles para ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todos los dependientes de la policía judicial procedan á su busca y presentación ante el Juzgado con tal objeto.

Dada en Granada á 23 de Mayo de 1888.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Antonio Castro.

J—3096

GRANADA—SAGRARIO

D. Manuel Palao y Moreiro, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al reatado Jose Enamorado y Carmona, hijo de Joaquín y Carmen, natural y vecino de Maracena, soltero, arriero, de veintisiete años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que se verifique su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento, para ingresar en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la pena que le fué impuesta en sentencia ejecutoria dictada en causa que en unión de otros consortes se le ha seguido sobre homicidio y otros delitos; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley y será declarado rebelde.

A la vez ruego encarecidamente á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este dicho Juzgado en la expresada cárcel, pues así lo exige la administración de justicia.

Dada en Granada á 24 de Mayo de 1888.—Manuel Palao.—Por mandado de S. S., Licenciado Pablo Aceituno.

J—3097

HABANA—PILAR

D. Pablo Martínez Sanz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar en esta ciudad, y Magistrado de Audiencia territorial.

Por el presente primer edicto se convoca á las personas que se crean con derecho á heredar á D. José Durango y Llanos, natural de Madrid, de sesenta y tres años de edad, Teniente Coronel de infantería retirado, vecino que fué de esta ciudad, que falleció, casado con Doña Rita Pérez en 14 de Mayo último, hija de D. José Lino y de Doña María Antonia, para que dentro del término de treinta días, siguientes á la publicación de éste en el *Boletín oficial* de Madrid, comparezcan en el Juzgado á hacer valer su derecho, enterándoles de que el finado dejó como bienes los siguientes, según el inventario practicado: una carpeta de madera muy usada; un baúl; seis camisas de color; nueve ídem blancas; cuatro corbatas de color; tres blancas; nueve pantalones de dril de color; uno ídem más; catorce chalecos de dril de color; doce levitas y sacos de dril; dos bocamangas con insignias de Teniente Coronel; trece pañuelos de color; cuatro pares de calcetines; un paquete de tarjetas; ocho calzoncillos; un sombrero de paja blanca y una gorra de militar.

Que así lo he dispuesto en el juicio abintestato de D. José Durango y Llanos.

Habana 29 de Septiembre de 1887.—Pedro Martínez Sanz.—El Escribano, Mateo G. Alvarez.

233—P

HUELVA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue por lesiones contra Francisco Miguel Díaz Palma, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y de María, de once años de edad, se le cita, llama y emplaza, así como al padre de dicho procesado, para que en el término de diez días, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este dicho Juzgado á la práctica de cierta diligencia; apercibiendo al primero que de no verificar-

lo será declarado rebelde, y al segundo que le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Francisco Miguel, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 23 de Mayo de 1888.—Alfredo Aguayo.—Por su mandado, Fernando Bel.

J—3099

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada con fecha 2 de los corrientes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se anuncia la muerte intestada de Don José Zapatero y Pérez, natural y vecino que fué de esta capital, hijo de D. Epifanio y Doña Josefa, casado, de sesenta y cuatro años de edad, del comercio, que habitó en la calle de Hermosilla, núm. 11, piso segundo, donde falleció el día 31 de Octubre del año próximo pasado; y en su consecuencia se llama á las personas que se crean con derecho á la herencia para que dentro del término de veinte días, que por segunda vez se les señala, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á reclamarla ante dicho Juzgado, haciéndose constar que se ha personado reclamando la herencia su viuda Doña Adelaida Fernández Rontero, y apercibiéndoles que de no comparecer dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Junio de 1888.—V. B.º.—Domínguez.—El actuario, Domingo Vázquez y Món.

X—1968

MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja de un 25 por 100 de la cantidad de 55.552 pesetas 50 céntimos, en que fueron tasadas, cinco octavas partes de la casa calle de Rodas, núm. 12 antiguo y 9 moderno de la manzana 74.

Para su remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, se ha señalado el día 10 del próximo mes de Julio, á las dos de su tarde; y se previene que para tomar parte en él habrá de consignarse previamente el 10 por 100 de su valor, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en las Escribanías del infrascrito para su examen, debiendo conformarse con ellos, sin derecho á exigir otros.

Madrid 2 de Junio de 1888.—V. B.º.—Isidro Esquer.—El Escribano, Victoriano Moreno.

X—1967

MONTILLA

D. Agustín Maldonado y Arrebola, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Montilla y su partido, etc.

Doy fe que en este dicho Juzgado, y por la Escribanía de mi cargo, penden diligencias para cumplimentar una carta orden de la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla para hacer saber á D. Angel Pineda Torquemada el desistimiento que de su representación ha hecho su Procurador, para que nombre otro, en las que ha recaído la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Delgado.—Montilla 28 de Mayo de 1888.—El anterior oficio y certificado únanse á las diligencias de su razón, y toda vez que D. Angel Pineda y Torquemada no es vecino de esta ciudad ni hay medios hábiles para justificar su paradero, hágase la notificación que se interesa por medio de edictos que se publiquen en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la de Málaga y GACETA DE MADRID, fijándose uno en la tabla de este Juzgado, para que dentro del término legal nombre el Sr. Pineda Procurador que lo represente en la demanda de pobreza y autos á su instancia con el Estado sobre capellanías fundadas por Doña Antonia A. de Cañete; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Lo proveyó y firma el Sr. Juez.—Delgado.—Ante mí, Agustín Maldonado.»

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, firmo la presente en Montilla á 28 de Mayo de 1888.—Agustín Maldonado.

231—P

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Melús y Peinado, hijo de Babil y de Hilaria, natural de Sestrica, juzgado de Calatayud, soltero, de veintisiete años de edad, dependiente ambulante, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de esta capital por haberse decretado su prisión provisional como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en las diligencias dimanantes de causa contra el mismo sobre lesiones á Miguel Cerrillo López; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad la Reina Regente Doña María Cristina, exhorto á todas las Autoridades y funcionarios de policía, para que se sirvan disponer se proceda á la busca y captura del mencionado sujeto y su conducción á la cárcel de esta capital con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia á 29 de Mayo de 1888.—Manuel Beltrán.—Alfredo Uguet.

J—3233

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración informa:

1.º A los señores accionistas que la junta general de 27 de Mayo de 1888 ha fijado en 8 pesetas (8 francos) por acción el producto líquido correspondiente al ejercicio de 1887, y habiéndose repartido en Enero último á cuenta la cantidad de 3 pesetas (3 francos) contra entrega del cupón 56, queda un saldo neto de 5 pesetas (5 francos), el cual se pagará desde 1.º de Junio próximo, contra entrega del cupón 57.

2.º A los señores portadores de obligaciones de la Compañía, que el pago del cupón núm. 61, vencido en 1.º de Julio próximo, tendrá lugar desde dicho día, con deducción de 25 céntimos de peseta (franco) por cupón, importe del impuesto percibido por el Tesoro francés.

3.º Y á los señores portadores de obligaciones de la antigua Compañía del ferrocarril de Córdoba á Sevilla, que el pago del cupón núm. 60, vencido en 1.º de Julio próximo, tendrá lugar desde dicho día, con deducción de 12 1/2 céntimos de peseta (franco) por cupón, importe del mismo impuesto.

Estos cupones de acciones y obligaciones se pagarán: En Madrid, por la Caja de la Compañía, estación de Atocha.

En París, por los Sres. de Rothschild, hermanos, rue Laffitte, núm. 25.

En Lyon, por los Sres. Cambefort F. y C. Saint-Olive, y por la señora viuda de Merin Pons y Compañía.

En Burdeos, por los Sres. Piganeau é hijos.

En Londres, por los Sres. N. M. Rothschild é hijos, al cambio del día.

En Bruselas, por el Sr. L. Lambert, al cambio del día.

En Ginebra, por los Sres. Bonna y Compañía, al cambio del día.

Madrid 6 de Junio de 1888.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. 1972—X

Sociedad anónima de las minas de La Carolina.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado convocar junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar á las dos de la tarde del viernes 29 de Junio del corriente año, en el domicilio social, calle del Clavel, núm. 8, cuarto tercero.

Con arreglo al art. 16 de los estatutos, la junta general se compondrá de los señores accionistas poseedores de diez ó más acciones de propiedad.

Los accionistas portadores del número suficiente de acciones que deseen asistir á la junta, ó hacerse representar en ella deberán depositar las acciones que les dan ese derecho con diez días de anticipación al señalado para la reunión: En Madrid, en el domicilio social, calle del Clavel, núm. 8, tercero, de diez á doce de la mañana;

En París, en el domicilio de la Societé générale, 54 y 56, rue de Provence.

El depósito se acreditará por medio de recibo que servirá de tarjeta de admisión á la junta.

La lista definitiva quedará cerrada el día 20 de Junio corriente.

Madrid 5 de Junio de 1888.—El Presidente del Consejo de administración, por poder, Francisco Lastres. X—1888

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Junio de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and sub-columns for various financial instruments like 'Deuda perpetua', 'Banco Hipotecario', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various cities in Spain, including Albcete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 DE JUNIO DE 1888

Table of foreign exchange rates for Paris, including 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25/62 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25/60 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25/53 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25/48 id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1/30. Idem, á ocho días vista, id. id., 1/25.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 6 de Junio de 1888.

Meteorological observation table for Madrid, June 6, 1888, including columns for Hora, Altura, Temperatura, Humedad, Dirección, and Estado.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 6 de Junio de 1888.

Table of telegraphic reports from various locations, including San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaer llovió en Palencia, Soria, León, Bilbao, San Sebastián, Valladolid, Zamora y Vitoria; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Segovia, Logroño, Córdoba, Valencia, Huesca, Guadalajara, Toledo, San Sebastián, Pamplona, Jaén y Soria.

Faltan datos de Cuenca, Granada, Oviedo, Santander, Teruel, Bilbao y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table of slaughtered animals: Vacas (223), Carneros (3), Corderos (720), Idem lechales, Terneras (104), Ovejas.

TOTAL..... 1.050

Su peso en kilogramos.... 52.143

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'09 á 1'17 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points: Toledo (2.349'10), Segovia (1.136'95), Norte (7.799'72), Bilbao (856'06), Aragón (902'42), Valencia (2.652'70), Mediodía (17.108), Ciudad Real (5.146'02), Imperial (653'60), Correos (327'63), Matadero de vacas (14.632'04), Arganda (10'90). TOTAL: 53.575'14

Madrid 6 de Junio de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of book prices: Primera clase (30), Segunda ídem (45), Tercera ídem (12'50).

SANTOS DEL DIA

San Pedro Wistremundo, y San Roberto, abad.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas Nuevas (calle de San Bernardo).

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 1.º—Libro III, capítulo I.—Testina Ventata.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda).—A las nueve.—Marina.—El Postillón de la Roja.

RECOLETOS.—A las nueve.—El Alcalde interino.—A vista de pájaro.—Los trasnochadores.—Los inútiles.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de gala and highlife; programa especial de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, y tercera presentación de los artistas Romera y Mora.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Sexto día de moda.—Programa especial.—Cuarta presentación de los notables clowns escéntricos Fred y Harry; gatos amaestrados y otros notables ejercicios.

Miñuesa de los Ritos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.